ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VIVIAN FEBUS MERCADO Y WILLIE BERNARD COLÓN Demandantes-Apelados v. MUNICIPIO DE CAYEY Demandado MIGUEL ALVARADO LÓPEZ, SU ESPOSA CARMEN MORALES FELICIANO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES CONSTITUIDA ENTRE ELLOS; Y LA COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO Demandados-Apelantes	KLAN201801163	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Sobre: Daños y Perjuicios Caso Número: GDP2016-0044

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2019.

Los apelantes, Miguel Alvarado López, Carmen Morales Feliciano y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, comparecen ante nos y solicitan que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 31 de agosto de 2018 y debidamente notificada el 5 de septiembre de 2018. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una demanda de daños y perjuicios y condenó a la parte apelante y al codemandado, Municipio de Cayey, a pagar a los apelados un total de treinta y siete mil dólares ($37,000.00) más intereses legales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El caso de autos se originó el 4 de abril de 2016, cuando la parte apelada, Vivian N. Febus Mercado y Willie Bernard Colón, presentó la demanda de daños y perjuicios que nos ocupa.[1] En la misma, la parte apelada alegó que sufrió daños como consecuencia de un accidente ocurrido el 7 de abril de 2015. Según arguyó, el mismo fue provocado por la parte apelante y el codemandado, Municipio de Cayey. Según se especificó en el pliego, el 7 de abril de 2015, alrededor de las 8:45 am, la apelada sufrió un accidente cuando se dirigía hacia su vehículo, el cual estaba estacionado frente a su casa, ubicada en la Urb. Las Muesas del Municipio de Cayey. La apelada sostuvo que, al llegar al encintado de la acera, su pie derecho golpeó la tapa de uno de los zafacones soterrados que tenía instalado en su propiedad su vecino, el aquí apelante. Arguyó que al realizar dicho acto, la tapa del zafacón rodó, ocasionando que perdiera el equilibrio. Según expresó, al caer quedó sentada dentro del zafacón, con sus piernas y cabeza por fuera del mismo. Como resultado del referido accidente, alegó haber sufrido traumas en su cuerpo, incluyendo una fractura en su brazo izquierdo y un espasmo muscular. Además, la parte apelada sostuvo haber sufrido angustias mentales.

La parte apelada expuso que el accidente en cuestión se debió a la negligencia combinada de los apelantes y el codemandado, Municipio de Cayey. Planteó que los apelantes fueron negligentes al instalar zafacones soterrados en la acera frente de su casa y no dentro de su propiedad. Adujo que los referidos zafacones se habían convertido en obstáculos dentro de un área destinada a uso público.

---

[1] Los apelados presentaron una segunda demanda enmendada a los efectos de incluir como parte demandada a la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

En cuanto al codemandado, Municipio de Cayey, la parte apelada alegó que este fue negligente al no dar mantenimiento a la acera bajo su jurisdicción y no procurar que los referidos zafacones fueran removidos. Por último, expuso que los zafacones en controversia, se encontraban en un área bajo el deber de control, mantenimiento y jurisdicción del codemandado. Por los daños alegadamente ocasionados, los apelados reclamaron daños especiales y solicitaron una indemnización de alrededor de ciento sesenta mil quinientos dólares ($160,500.00).

El 19 de enero de 2017, la parte apelante presentó la contestación a la demanda. En esta, negó cualquier alegación de negligencia en su contra y sostuvo, en síntesis, que los zafacones soterrados fueron instalados hacía veinticinco (25) años con la autorización de la Asociación de Residentes de la urbanización. Además, arguyó que la negligencia se le debía imputar a la Sra. Vivian Febus, la apelada, por caminar de manera descuidada. Entre las defensas afirmativas esbozadas, expuso que no existía nexo causal entre el daño reclamado y algún acto u omisión negligente de su persona.

Por su parte, el codemandado, Municipio de Cayey, presentó su contestación a la demanda el 2 de febrero de 2017. En la misma, negó las alegaciones de negligencia en su contra. Sostuvo que el alegado accidente ocurrió en la propiedad del apelante y no en un área localizada bajo el mantenimiento o control del Municipio de Cayey. Enfatizó el hecho de que el Municipio no era un asegurador absoluto de la seguridad de las personas que transitan por sus aceras y calles. Por igual, alegó que la negligencia de la parte apelada fue la única causa del accidente, ya que esta conocía del alegado defecto del objeto.

Luego de varios asuntos procesales, el 16 de junio de 2017, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación a*

Juicio. En el mismo, las partes no anunciaron enmiendas a sus alegaciones.

Culminado el descubrimiento de prueba, se celebró el juicio en su fondo el día 13 de septiembre de 2017. Se presentó como evidencia documental la que fue estipulada en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*, a saber: los expedientes médicos de la apelada, fotografías del lugar del accidente, fotografías de los daños sufridos por la apelada, fotografías de los zafacones soterrados instalados en diversas casas de la urbanización, la escritura de compraventa y la escritura de condiciones restrictivas de la urbanización. Como evidencia testifical, se presentaron los testimonios de ambos apelados y del apelante, Miguel Alvarado López.

Durante su testimonio, el apelado, Sr. Willie Bernard Colón, declaró que vivía con su pareja, la apelada, hacía quince (15) años en la misma residencia. Detalló sobre cómo ocurrió el accidente en aquella mañana que se proponían ir al gimnasio. Explicó que el vehículo al que la apelada se dirigía el día del accidente, se encontraba localizado en la calle, frente a la casa y cerca de los zafacones soterrados del vecino, aquí apelante. Relató los dolores y daños sufridos por la apelada, tras sufrir la caída. Señaló que la llevó al Hospital Menonita de Cayey para recibir atención médica. Describió la condición deteriorada en que se encontraban las tapas del zafacón, las cuales estaban colocadas sobre los mismos.[2] Testificó que desde hacía mucho tiempo conocía del mal estado en que se encontraban las referidas tapas.[3] Sostuvo que el apelante había arreglado los zafacones a los pocos días de ocurrido el accidente aquí en controversia. En el turno del contrainterrogatorio

---

[2] Véase, Transcripción de la prueba oral del juicio celebrado el 13 de septiembre de 2017, pág. 36.
[3] *Id*, a las págs. 37-38.

el apelado aceptó que los hechos que dieron lugar al accidente ocurrieron en horas de la mañana y en un día iluminado.[4] Admitió que muchos otros residentes de la urbanización tenían instalados los zafacones soterrados en la misma área donde estaban ubicados los del apelante.[5] Explicó que el vehículo al cual se dirigían lo estacionaban en la calle, toda vez que utilizaban su marquesina para otras actividades. Aceptó que nunca le notificó al Municipio sobre el estado en que se encontraban las tapas de los zafacones.[6] A su vez, aclaró que el mantenimiento que se le brindaba a la franja verde o grama frente a su casa, lo realizaba él y no el Municipio. En el turno del re-directo, expuso que la Asociación de Residentes de la urbanización permitió las instalaciones soterradas de los zafacones por parte de los propietarios, dentro de sus propiedades.

En su turno, la apelada, Sra. Vivian Febus Mercado, relató que al dirigirse hacia la parte de atrás de su vehículo, para colocar una bolsa dentro del mismo, tropezó con el borde del zafacón. Ello ocasionó que se rodara la tapa del mismo, perdiendo ella el equilibrio. Luego, detalló sobre los daños sufridos y los tratamientos médicos que recibió para ellos. Así también, en el turno del contrainterrogatorio, la apelada admitió que se había mudado a su residencia actual hacía quince (15) años y, para ese entonces, los zafacones se encontraban instalados.[7] Aceptó que no conocía de ley o reglamento que exigiera que las tapas tenían que estar fijas a los zafacones soterrados.[8] Por igual, admitió que otros residentes tenían instalados los zafacones soterrados en el mismo lugar donde el apelante los tenía. Reconoció que acostumbraba a estacionar su vehículo en el área donde ubicaban los zafacones soterrados y no dentro de su marquesina, toda vez que esta la utilizaban para otras

---

[4] *Id*, a las págs. 51-52.
[5] *Id*, a las págs. 52-53.
[6] *Id*, a la pág. 65.
[7] *Id*, a la pág. 100.
[8] *Id*, a las págs. 103-104.

actividades.[9] La apelada admitió que había visto esas tapas rotas hacía mucho tiempo.[10] Finalmente, y lo más importante para la adjudicación de este caso, la apelada admitió que conocía del mal estado en que se encontraban las tapas de los zafacones soterrados pertenecientes al apelante y aun así decidió no caminar por la acera para acceder a su vehículo.[11]

Por su parte, el apelante Miguel Alvarado López narró que era el propietario de la casa que colinda con la residencia de los apelados desde hacía veinticuatro (24) o veinticinco (25) años.[12] Sostuvo que desde ese entonces, la Asociación de Residentes de la urbanización le otorgó el permiso para soterrar los zafacones en el encintado verde o grama frente a la residencia.[13] Además, expresó que muchos de los otros residentes de la urbanización tenían instalados los zafacones en la misma ubicación que él. Relató cómo se enteró del accidente en cuestión y la pronta reparación que brindó a las tapas de los referidos zafacones luego del mismo. En el turno del contrainterrogatorio, declaró que sólo había arreglado los referidos zafacones en dos ocasiones. Por último, aceptó que no se comunicó con los apelados tras haber ocurrido el accidente, sin embargo, explicó que no lo hizo por no atreverse a ello.

Sometido el caso a la consideración del tribunal apelado, el 31 de agosto de 2018, el Foro Primario emitió sentencia apelada. Mediante su determinación, el tribunal concluyó que el deterioro de las tapas de los zafacones soterrados fue la condición de peligrosidad que ocasionó el accidente y que el apelante había faltado a su deber de actuar, al no mantener en óptimo estado los zafacones soterrados. Además, determinó que el codemandado, Municipio de Cayey, fue negligente por tolerar los zafacones

---

[9] *Id*, a la pág. 114.
[10] *Id*, a la pág. 128.
[11] *Id*, a las págs. 128, 132.
[12] *Id*, a la págs. 144-145.
[13] *Id*, a la pág. 145.

soterrados en la acera a la que le debía dar mantenimiento. Expuso que el Municipio debió darles mantenimiento a los zafacones en cuestión o exigirle al apelante que le brindara dicho mantenimiento. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia, declaró *Ha Lugar* la demanda. En la determinación apelada se otorgó a la parte apelante un 95% de responsabilidad y al codemandado, Municipio de Cayey, un 5% de responsabilidad. Consecuentemente, se condenó a la parte demandada a pagar un total de treinta y siete mil dólares ($37,000.00) más intereses legales. Dicha suma fue desglosada del siguiente modo: treinta mil dólares ($30,000.00) por concepto de daños físicos sufridos por la apelada, Sra. Vivian Febus, cinco mil dólares ($5,000.00) por concepto de las angustias mentales también sufridas por esta y dos mil dólares ($2,000.00) correspondientes al coapelado, Willie Bernard Colón, por concepto de sus propias angustias mentales. Siendo así, el Foro Primario determinó que los apelantes debían pagar a los apelados treinta y cinco mil ciento cincuenta dólares ($35,150.00) y que el codemandado, Municipio de Cayey, debía pagar a la parte apelada, mil ochocientos cincuenta dólares ($1,850.00).

Por estar inconforme con la *Sentencia*, el 14 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración y sobre Determinaciones de Hechos Adicionales* ante el Foro Primario. En síntesis, expuso que los zafacones no se encontraban en la acera, sino en el área verde frente a la misma. Además, arguyó que del testimonio de la apelada surgió que esta conocía tanto de la localización de los zafacones hacía quince (15) años, así como de su deterioro. Específicamente indicó que de la prueba vertida se desprendió que la apelada cruzó el área verde para llegar a su vehículo y no observó por donde caminaba. Con relación a las alegaciones contenidas en la demanda, la parte apelante puntualizó que los apelados no aportaron evidencia para probar la alegación de

negligencia imputada en su contra, puesto que no demostraron que los zafacones soterrados estuviesen instalados en violación a alguna ley o reglamento.

El 24 de septiembre de 2018, la parte apelada presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración y sobre Determinaciones de Hechos Adicionales*. Entre otros argumentos, aceptó que de las alegaciones originales no surgía la falta de mantenimiento de los zafacones como el factor de negligencia incurrido por parte de los apelantes y del codemandado, pero según argumentó, estas fueron enmendadas por el desfile de la prueba en juicio. Además, detalló que en su sentencia el tribunal claramente concluyó que las tapas de los zafacones no tenían el pasador que las debía sostener, hecho que demostraba que no se les dio un adecuado mantenimiento.

Luego de atendidos los escritos, el 27 de septiembre de 2018, el Foro Primario emitió resolución debidamente notificada el 28 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración y sobre Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada por la parte apelante.

Inconforme, el 24 de octubre de 2018, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo, expuso el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar al caso de autos, la norma jurídica de obstáculo visible y aparente, según expresada por nuestro Tribunal Supremo en el caso de Torres v. Municipio de Mayagüez, 111 DPR 158 (1981).

En cumplimiento con lo ordenado, la parte apelada presentó el correspondiente *Alegato del Apelado* el 26 de diciembre de 2018.

Luego de examinado el expediente de autos, junto a la transcripción de la prueba oral y con el beneficio de la comparecencia de la parte apelante y la apelada de epígrafe, estamos en posición de disponer de la controversia que se encuentra ante nuestra consideración.

II

A

Es principio rector en materia de derecho civil extracontractual que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. Como corolario, la doctrina reconoce que toda acción sobre responsabilidad por daños y perjuicios, predicada en los términos del referido estatuto, únicamente procede si media la concurrencia de los siguientes elementos: 1) un daño real; 2) una acción u omisión culposa o negligente y; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas,* 178 DPR 820, 843 (2010).

La doctrina civilista postula que la responsabilidad extracontractual consiste en el deber de resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño sufrido. El resarcimiento o indemnización pecuniaria consiste en atribuir al perjudicado la cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. *Montalvo v. Cruz,* 144 DPR 748, 755 (1998). Siendo así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto que se trate, exijan. *Monllor v. Soc. de Gananciales,* 138 DPR 600, 604 (1995).

En los casos en que el daño alegado se debe a una omisión, se configurará una causa de acción cuando: 1) exista un deber jurídico de actuar y se quebrantó esa obligación y 2) cuando de haberse realizado el acto omitido, se hubiera evitado el daño. *Arroyo*

López v. ELA, 126 DPR 682, 686-687 (1990). La pregunta de umbral en estos casos es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño. *Colón González v. K-Mart*, 154 DPR 510, 517-518 (2001). Es decir, cuando el alegado daño es producto de una omisión, el promovente está obligado a demostrar la existencia de un deber jurídico de actuar atribuible al causante, que, de no haberse incumplido, hubiese evitado la ocurrencia del agravio aducido. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 105-106 (1986).

La adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar, presupone la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que sólo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.,* 109 DPR 852, 856 (1980). Por tal razón, en la materia que atendemos, nuestro ordenamiento jurídico descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas,* supra, a la pág. 844.

Así, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003). Cónsono con el deber de previsión, una persona sólo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. *Blás v. Hosp. Guadalupe,* 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y

perjuicios. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa,* 151 DPR 711, 724 (2000).

Igualmente, la norma reconocida y adoptada en nuestro ordenamiento jurídico sobre asunción de riesgo, entre sus modalidades, contempla la situación cuando el demandante consiente a exponerse a sufrir daños, como consecuencia de un riesgo creado por el demandado. Ante dicha situación, el primero queda impedido de recobrar al segundo por los daños sufridos. Ahora bien, debe probarse que quien sufrió daño, conocía el riesgo y asumió el mismo voluntariamente. C. J. Irizarry Yunqué, Responsabilidad Civil Extracontractual, 7ma ed. rev., [s. Ed.], 2009, pág. 275. En lo pertinente al caso de autos, nuestro más Alto Foro Judicial nos explica que se han clasificado como asunción de riesgo en sentido "primario", las situaciones en que el demandado no ha incurrido en responsabilidad, toda vez que no tenía obligación alguna para con el demandante, o de haberla tenido, no la quebrantó. *Viñas v. Pueblo Supermarket*, 86 DPR 33, 36-37 (1962).

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad de los municipios, debemos señalar que estos tienen el deber de mantener sus aceras en condiciones de razonable seguridad para las personas que por ellas transitan en forma usual. *Pérez v. Mun. de Lares,* 155 DPR 697, 711-712 (2001); *Del Toro v. Gob. de la Capital*, 93 DPR 481, 484 (1966). Ahora bien, lo anterior no implica que un municipio tenga que mantener sus calles y aceras en perfecto estado, ni que es un asegurador absoluto de la seguridad de todo peatón. *Pérez v. Municipio de Lares*, supra. Por tal razón, un peatón que transita las aceras públicas debe observar un cuidado razonable dentro de todas las circunstancias concurrentes. Nuestro más Alto Foro Judicial ha señalado que si bien un peatón no está obligado a constantemente ir mirando hacia la superficie, ciertamente debe evitar el caminar ajeno a aquellas situaciones visibles a su perspectiva visual. *Torres*

v. Municipio de Mayagüez, supra, a la pág. 163. Se ha dicho también, que "[n]o es el conocimiento que tenga el demandante del defecto en la acera o calle lo que impide que recobre, sino su falta de tener el cuidado que un hombre prudente ejercitaría tomando en consideración el peligro". *Davidson v. H.I. Hettinger & Co.*, 62 DPR 301, 307 (1943).

B

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico civil vigente, en materia de derecho procesal, la concesión de enmiendas a las alegaciones goza de un amplio margen de liberalidad. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* 184 DPR 184, 199 (2012); *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010). Tal afirmación encuentra su fundamento en la norma de política pública que garantiza el que los casos se ventilen en sus méritos. Siendo así, se reconoce que los tribunales de justicia están plenamente facultados para, dentro de su sana discreción, autorizar las enmiendas a las alegaciones que le sean solicitadas. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* supra, a la pág. 198. Ahora bien, la referida norma no es absoluta. A los fines de delinear el ejercicio del criterio judicial al momento de considerar una petición sobre enmiendas a las alegaciones, la doctrina dispone que deben considerarse conjuntamente los siguientes factores: 1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; 2) la razón de la demora; 3) el perjuicio a la otra parte y; 4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* supra, a la pág. 199; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse,* supra; S.*L.G. Sierra v. Rodríguez,* 163 DPR 738, 748 (2005). Dicha determinación debe ser el resultado de un ponderado escrutinio de las particularidades del caso que atienden, a la luz de los criterios antes expuestos.

Aun cuando en el juicio sobre permitir, o no, una enmienda a determinadas alegaciones impera el *enfoque dinámico* de la

aplicación de los referidos factores, no obstante, la doctrina imprime mayor relevancia al criterio que atiende el perjuicio que puede sufrir la parte contraria de autorizarse la solicitud correspondiente. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, a la pág. 335. Por ello, ante la presentación de enmiendas a las alegaciones, la parte que esté en desacuerdo debe objetarlas oportunamente y demostrar cómo su admisión le perjudicará. *Romero v. S.L.G. Reyes,* 164 DPR 721, 731 (2005). Cónsono con lo anterior, se ha establecido que, en tal consideración, aun cuando los restantes criterios no pueden quedar suprimidos, los tribunales deben ponderar con mayor preeminencia el menoscabo que la propuesta de enmienda o la inclusión de nuevas teorías o reclamaciones ocasionaría en el litigante contrario. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* supra; S.*L.G. Sierra v. Rodríguez,* supra, a la pág. 749; *Romero v. S.L.G. Reyes,* supra.

C

Es premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614, 623 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hecho que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo,* 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.,* 148 DPR 420, 433 (1999). Asimismo, las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Argüello v. Argüello,* supra.

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *E.L.A. v. P.M.C.,* 163 DPR 478, 490 (2004); *Argüello v. Argüello,* supra. En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares,* 163 DPR 119, 135-136 (2004).

Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *E.L.A. v. P.M.C.,* supra. De igual forma, una apreciación incorrecta de la prueba tampoco ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. Si bien el arbitrio y la discreción del foro primario son respetables, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990).

III

En la causa que nos ocupa, la parte apelante alega que el foro sentenciador incidió al declarar *Ha Lugar* la demanda de epígrafe, al argumentar que la causante del accidente en cuestión fue la propia apelada. Trae a nuestra atención, la doctrina sobre obstáculo visible y aparente, según esbozada en el precedente, *Torres v. Municipio de Mayagüez,* supra. Por igual, expone que de la prueba desfilada en juicio, no se demostró violación a alguna ley o reglamento que impidiera la instalación de los zafacones soterrados en el lugar donde estaban ubicados. Además, aduce que las alegaciones no fueron enmendadas antes del juicio y que, pese a que se opuso, el tribunal primario las permitió durante los procedimientos.

Por su parte, la apelada sostiene que las alegaciones se enmendaron por la prueba desfilada en juicio, ello a tenor con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico procesal. Expone que de las fotos admitidas en evidencia, se desprende que un adecuado mantenimiento a las tapas de los zafacones hubiera evitado el accidente. Además, expresa que no tiene que existir ninguna ley o reglamento que ordene fijar las tapas de los zafacones, toda vez que lo importante era el deber de diligencia que se manifiesta en tener la precaución de anticipar riesgos que son previsibles.

Luego de evaluar la transcripción del juicio del caso de autos y los planteamientos de las partes en esta etapa apelativa, determinamos que el Foro Primario erró en su determinación.

En primer lugar, conforme a la norma jurídica aplicable al presente caso, no vamos a intervenir con la determinación relativa a la admisibilidad de evidencia relacionada a las enmiendas a las alegaciones de la demanda. De la transcripción del juicio del presente caso no surge que haya existido objeción oportuna, específica y correcta por parte de los apelantes ante la presentación de evidencia que enmendaba las alegaciones iniciales.[14] Así pues, ante tal escenario, es forzoso concluir que las alegaciones de negligencia contra los apelantes quedaron enmendadas a los efectos de imputar negligencia por la falta de mantenimiento de los zafacones soterrados pertenecientes a los apelantes.

No obstante, a pesar de que las alegaciones fueron enmendadas por la prueba, de la transcripción de los procedimientos no surge que se haya desfilado evidencia para establecer la negligencia imputada a los apelantes y al Municipio. Nos explicamos.

---

[14] *Id*, a las págs. 116-122.

De la prueba oral examinada por este Foro se desprende con meridiana claridad que la apelada **conocía en todo momento del deterioro de las tapas de los zafacones soterrados en cuestión**. Una persona prudente y razonable ordinariamente evitaría el acto llevado a cabo por esta. Sin embargo, conociendo la existencia del riesgo, decidió caminar por el área donde estaban ubicados los zafacones en vez de utilizar la acera. La Sra. Vivian N. Febus debió haber previsto que dentro de las circunstancias particulares su acción podría causar algún daño. Por otra parte, precisa destacar que el lugar donde estaban ubicados los referidos zafacones no era un área destinada al uso peatonal, por lo que **los apelantes no podían prever que las personas iban a caminar sobre ellos.**

De otro lado, al circunscribirnos a la alegada responsabilidad civil por parte del codemandado Municipio de Cayey, lo cierto es que la prueba desfilada demostró que el accidente acontecido no ocurrió en la acera o en propiedad perteneciente al Municipio, según lo determinó el foro primario.[15] Conforme la evidencia presentada, el encintado verde o grama en donde se encontraban los referidos zafacones siempre estuvo bajo el control y mantenimiento de los propietarios.[16] Así pues, resulta forzoso concluir que el Municipio no tenía el deber de exigir al apelante que le diera mantenimiento a los referidos zafacones.

En resumen, concluimos que no existe una relación causal entre los daños sufridos por la parte apelada y algún acto u omisión negligente cometido o provocado por parte de los apelantes y el codemandado. Nada en el expediente sugiere que los apelantes se hayan apartado de la norma mínima exigida por el ordenamiento jurídico. Tal cual esbozado, el apelante no tenía un deber jurídico de

---

[15] *Id*, a la pág.146.
[16] *Id*, a las págs. 66-67. El municipio no brindaba mantenimiento al área verde donde estaban localizados los zafacones soterrados en la urbanización.

actuar, toda vez que el área donde ubicaban los zafacones no estaba destinada para uso peatonal. La apelada pudo haber previsto el accidente, dado a su conocimiento de las circunstancias particulares. Sabido es que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa,* supra.

En atención a lo antes expuesto, resolvemos que la parte apelante no incurrió en responsabilidad civil al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. A nuestro juicio, la apelada incumplió con la carga probatoria requerida para establecer los elementos de la causa de acción de epígrafe. Siendo así, al amparo del derecho aplicable a la presente controversia, determinamos que el Foro Primario erró en su determinación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones